



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El pueblo con primacía

Resolución Directoral Regional

Nº 2402 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 NOV. 2022

Visto, el expediente N° 019-2022527547, de fecha 15 de agosto de 2022, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARY GUIOMAR DAVILA SANTILLAN** identificada con DNI. N° 00907866, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 04 de abril de 2011, en un total de cinco (05) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el numeral 1.1 del artículo 11 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”*;

Que, mediante expediente N° 019-2022249881, de fecha 15 de agosto de 2022, presenta el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARY GUIOMAR DAVILA SANTILLAN** identificada con DNI. N° 00907866, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 04 de abril de 2011, con número de registro de mesa de expediente N° 007648-2022, donde solicita el reintegro de pago de dos remuneraciones íntegras por haber cumplido 20 años de servicios;





Resolución Directoral Regional

N° 2402 -2022-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, la recurrente **MARY GUIOMAR DAVILA SANTILLAN** identificada con DNI. N° 00907866, apela la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 04 de abril de 2011, con número de registro de mesa de expediente N° 007648-2022, y solicita al superior jerárquico la revoque ordenando el pago de la citada gratificación, fundamentando su pedido entre otras cosas que: El Decreto Supremo N° 041-2001-ED establece que las remuneraciones integrales que se refiere el artículo 51° y el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé el Decreto Supremo N° 51-91-PCM; así mismo, lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1367-2004-AA/TC;

Que, los documentos que sustentan el expediente de apelación, se tiene que mediante Resolución Directoral U.G.E.L.S.M N° 0644 de fecha 11 de mayo 2009; demostrándose así, que la administrada no ejerció su facultad de contradicción a los actos administrativos apelados, conforme lo señala el artículo 217.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, establece: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos (...)”*, en concordancia con el numeral 218.1 del artículo 218°, contempla el Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación; y en concordancia con el numeral 218.2, que indica: *“el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*; por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 222°, determina: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articulados como firme el acto”*;

Por fundamentos esgrimidos, en el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARY GUIOMAR DAVILA SANTILLAN** identificada con DNI. N° 00907866, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 04 de abril de 2011, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, D.S N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 2402 -2022-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARY GUIOMAR DAVILA SANTILLAN** identificada con DNI. N° 00907866, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 04 de abril de 2011, con número de registro de mesa de expediente N° 007648-2022, donde solicita el reintegro de pago de dos remuneraciones integras por haber cumplido 20 años de servicios, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educacion Bajo Mayo - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRODGRSM
MESHUJ
ESR/TA
14/11/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICA Que este presente es copia fiel del documento original que pertenece a la lista
Moyobamba: **17.8.2022**
Alicia Pinedo Casique
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470